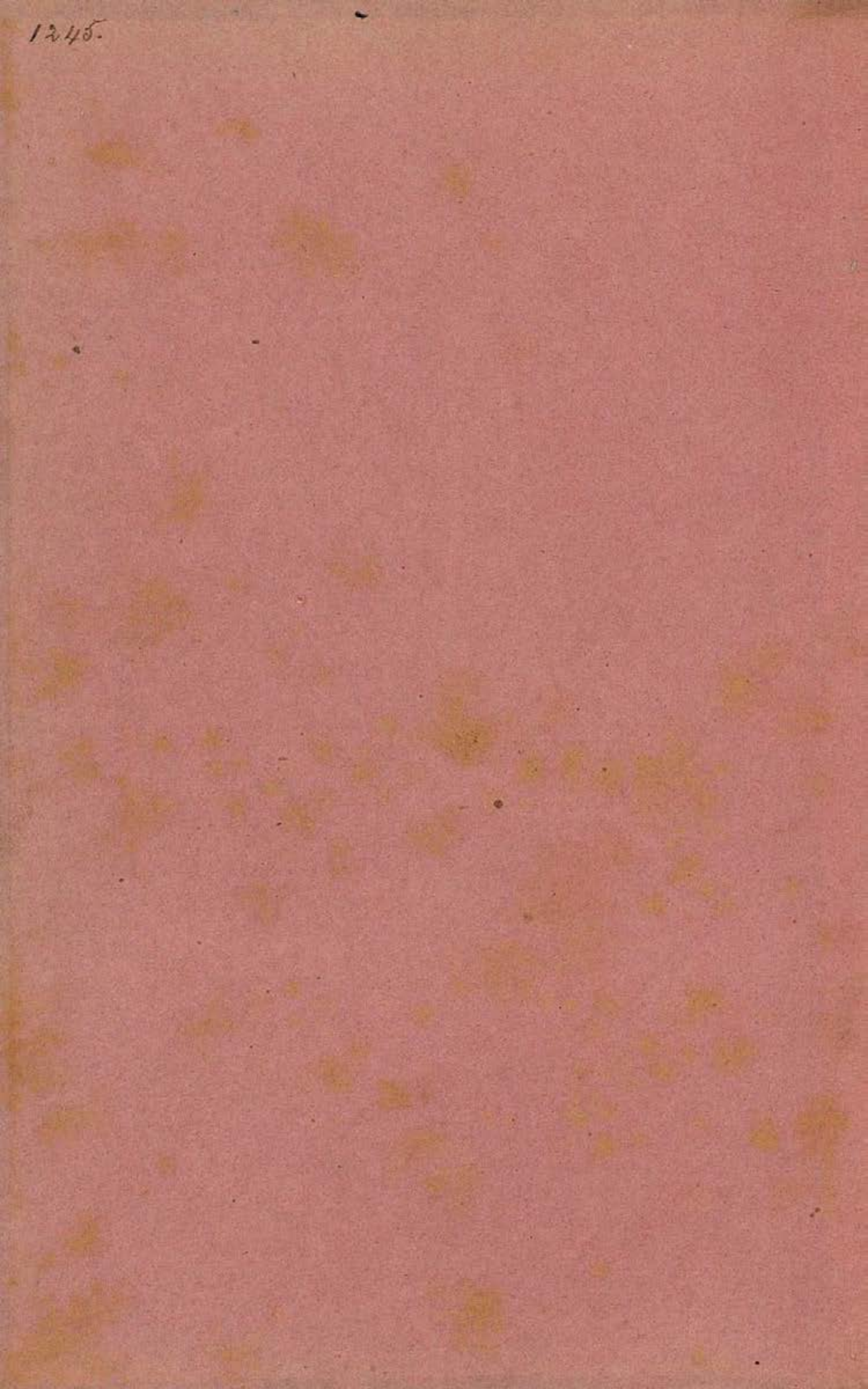

Ayuntamiento de Cádiz


UMASS
BOSTON


TANO





Esposiciones al Senado y al Congreso por Dn Luis Page.

Esposicion al Congreso por D. Antonio Doral

Apuntes de la Jornada de Julio por D. J. Heriberto Garcia de Quevedo.

Memoria sobre la crisis del Banco de Sevilla

Dictamen emitido por varios sobre el recurso de injusticia notoria interpuesto por D. Luis Page y Da Josefa Albareda.

Respuestas dadas por varios á las preguntas hechas por D. Luis Page.

EXPOSICIONES

DIRIGIDAS

AL SENADO Y AL CONGRESO,

POR

DON LUIS PAGE,

Sócio Director de la Real Fábrica de hilados, tejidos y estampados de San Fernando,

ACOMPAÑADAS

DE LAS TRES EJECUTORIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA,

FECHAS

31 de Marzo de 1842.
12 de Abril de 1855,
28 de Marzo de 1867,

recaidas contra D. Felipe Riera, Marqués de Casa-Riera, y D. Juan Manuel Calderon, en demandas entabladas por dichos señores, en el Tribunal de Comercio, **no terminadas aún,** sobre los asuntos de dicha fábrica, cuyas pertenencias fueron **intervenidas** judicialmente, **secuestradas y ejecutadas,** en parte, en dicho Tribunal de Comercio, á peticion de los mismos, alzados despues estos secuestros por el Tribunal Superior, con la notabilísima circunstancia de haber sido condenados en las costas Riera y Calderon, por el Tribunal Supremo, aunque D. Luis Page fué quien introdujo el recurso de injusticia notoria, único ejemplar acaso que ofrece la historia de nuestros tribunales; cuyas ejecutorias bajaron en sus **épocas** al Tribunal de Comercio de esta Córte para **su cumplimiento, que áun no ha tenido lugar.**

Para que dichos Cuerpos Colegisladores se sirvan dar su aprobacion á la 2.ª base del proyecto presentado por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, en 17 de Enero de 1868,

SOBRE

LA SUPRESION DE LOS TRIBUNALES ESPECIALES DE COMERCIO.

MADRID,
IMPRENTA Y ESTEREOTIPIA DE M. RIVADENEYRA,
calle del Duque de Osuna, 3.

1868

ÍNDICE.

NÚMERO 1.

AL SENADO.

DON LUIS PAGE, socio, director y administrador de la sociedad titulada PAGE, JORDÁ Y COMPAÑÍA, á la cual pertenece la Real fábrica de hilados, tejidos y estampados del Real sitio de San Fernando, acude á la sabiduría del Senado, para rogarle que se digne dar su aprobacion al proyecto de ley presentado por el Ministro de Gracia y Justicia, para devolver á la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de los negocios mercantiles, suprimiendo para ello los tribunales de Comercio, por exigirlo así su defectuosa y anómala organizacion.

Acaso no haya español que haya comprado más caro el conocimiento y la experiencia de lo que son los tribunales de Comercio, que el que tiene la honra de dirigirse al Senado. Hace treinta y un años que tuvo la desgracia de que se promoviera un pleito, que los tribunales que conocieron, incluso el Supremo de Justicia, calificaron de injusto, imponiendo las costas al que lo habia promovido, y haciendo utilísimas reservas en favor del exponente; y aunque todo esto parecerá á los señores Senadores lo suficiente para colmar los deseos de un litigante, porque su triunfo no pudo ser más completo, es necesario, sin embargo, que sepan que las ejecutorias no están cumplidas; que las cosas permanecen en el mismo estado en que se hallaban ántes de principiar el pleito, respecto á la realizacion de los derechos; porque en cuanto á perjuicios, el triunfo, por más completo que haya sido, no ha podido impedir la paralizacion de los trabajos de una magnífica fábrica algodonera, modelo en su dia de las de su clase, y objeto de las esperanzas de la industria de la nacion. Pero todavía esto es poco: el haberse secuestrado de plano, sin audiencia de nadie, todos los recursos de la fábrica, solamente porque así se solicitó en un otrosí de aquella demanda injusta de que se ha hecho mencion, no ha sido el único golpe atestado á la desdichada

fábrica; por virtud de aquel pleito han nacido otros, hasta el fabuloso número de **ciento treinta y siete** entre cuestiones principales é incidentes; y aunque en todos los más importantes, los fallos han sido favorables al que expone, las ejecutorias no se han cumplido; porque en el Tribunal de Comercio hay un vicio de organizacion, que le convierte necesariamente en una rémora para la administracion de justicia.

En el mes de Marzo de 1867 dictó el Tribunal Supremo su autorizado fallo en uno de esos **ciento treinta y siete pleitos que se han promovido**; en 14 de Mayo bajaron los autos al Tribunal de Comercio para la ejecucion del fallo; era el mes de Julio, y áun no se habia podido recabar del Tribunal de Comercio que mandase guardar y cumplir el fallo del Tribunal Supremo; y esto ha hecho necesaria una apelacion, que hoy pende ante la Audiencia del territorio.

Fije el Senado su ilustrada y patriótica consideracion en el largo período de treinta y un años por que se viene litigando acerca de un solo objeto, la fábrica de San Fernando; considere los millones (porque millones son) que se han gastado en tan largo y porfiado litigar; tenga en cuenta luégo que las ejecutorias obtenidas han sido estériles, porque no puede conseguirse que se cumplan; y no olvide que la fábrica, objeto de la solicitud del exponente, yace paralizada, y tendrá completísima idea de lo que son los tribunales de Comercio.

Porque la verdad es que donde hay resultados de esa naturaleza, existe un vicio, que hace imposibles todas las ventajas y todos los beneficios que se propuso el legislador; que todo lo pervierte, que todo lo destruye, y que produce necesaria y fatalmente efectos enteramente contrarios de los que se esperaban. Este vicio está afortunadamente á la vista, y lo hallará fácilmente el que examine la fatal organizacion de los tribunales de Comercio; y el resultado de este exámen es el convencimiento íntimo, profundo, de que es indispensable que se supriman dichos tribunales, si ha de haber buena administracion de justicia en los negocios mercantiles.

No es necesario examinar, si los tribunales mercantiles fueron una mejora y un adelanto en el tiempo en que se crearon, ni si bastaron ó no á satisfacer las necesidades de entónces; la verdad es que, desde el momento de su creacion, multitud de litigantes recurrian á los tribunales ordinarios para que decidiesen las cuestiones mercantiles, á pesar de que en éstos no se habian introducido las mejoras que han experimentado despues; sin que lograsen contener esta ten-

dencia las repetidas Reales órdenes que se dictaron; y esto no abona mucho á los tribunales de Comercio; pero, sea de esto lo que quiera, lo que importa conocer es el resultado que dan y pueden dar en la actualidad, y éste no puede ser más perjudicial á la buena administracion de justicia.

Para impedir los males gravísimos que producia la falta de leyes generales en materia de comercio, promulgóse, en 30 de Mayo de 1829, el Código de Comercio que actualmente rige, cuyo libro V trata de los tribunales y jueces que han de conocer en las causas de comercio, así como de la organizacion de aquéllos.

En la primera instancia, la administracion de justicia se confió á tribunales especiales que se fundaron en todos los pueblos donde habia consulados en aquella sazon de cosas, extendiéndose á los demas, en los cuales se reputase conveniente su establecimiento por su mucho tráfico, giro é industria fabril.

Donde no hubiese tribunal, los jueces ordinarios conocerian de los negocios judiciales mercantiles.

En la segunda y en la tercera instancia, y en los recursos de injusticia notoria, correspondia la alzada á las audiencias y al Tribunal Supremo de Justicia.

Todos deberian arreglarse en el procedimiento y en la decision, á las leyes del Código.

Vemos, pues, que la jurisdiccion habia de ejercerse por jueces de primera instancia, por tribunales especiales, por las audiencias, y por el Tribunal Supremo de Justicia en último caso.

Por el nombramiento de sus funcionarios resultó un tribunal anómalo. No está conforme con los buenos principios de legislacion que unas mismas funciones y una misma jurisdiccion tengan dos orígenes diversos y se desempeñen por jueces de distinta procedencia, siendo las cosas sobre las cuales ha de recaer el fallo, y las personas que al mismo se han de sujetar, de igual condicion y naturaleza.

No se comprende que proceda del Ministerio de Fomento, encargado de velar por los intereses materiales, la autorizacion para administrar justicia, habiendo otro especial á quien toca entender en cuanto con ella se relaciona.

No se comprende que se reconozca á un juez de primera instancia de un pueblo no comercial la suficiente aptitud para fallar los negocios mercantiles, y que se niegue ó desconozca á los de los comerciales, pasando, en su virtud, el conocimiento á personas legas.

No se comprende que á esos mismos jueces, ascendidos á la magistratura, se les suponga, por ese solo hecho, con la inteligencia y capacidad que se les negó miéntras fueron simples jueces de primera instancia.

No se comprende, por último, que los fallos de un tribunal especial, nombrado por un ministerio, puedan revocarse por otro nombrado por un ministerio distinto, como si la jurisdiccion conferida por éste fuera de naturaleza soberana y superior á la jurisdiccion conferida por aquél.

Verdaderamente creyó el legislador que con los tribunales de Comercio y con el nuevo procedimiento mercantil, *se conciliarian la celeridad de los trámites y la economía en las expensas, con las formalidades indispensables para asegurar el acierto en las sentencias;* y esto, que, si fuera exacto, contrabalancearia los absurdos científicos que dejamos enunciados, no lo es desgraciadamente.

Millares de ejemplos podrian citarse. El exponente ha dicho ya, que un contrato mercantil le ha producido **ciento treinta y siete pleitos** en el Tribunal de Comercio de Madrid; que, el simple cumplimiento de una ejecutoria, le ha costado pleitear muchos años; que hoy, despues de treinta, hállanse pendientes las cuestiones principales; que los gastos han importado millones; que más de la mitad de los litigios, en fin, han sido ocasionados por providencias del Tribunal de Comercio, cuya revocacion se ha logrado, como tambien que, más de las tres cuartas partes de las costas, se han referido á cuestiones completamente inútiles para la decision de los puntos sometidos al criterio judicial.

Para que el Senado pueda penetrarse de la viciosa organizacion de los tribunales de comercio, y de la justicia con que de el de Madrid se queja el exponente, séale permitido hacer mencion de algunos hechos, pocos en verdad, pero bastantes para llamar la atencion del Senado, como casos prácticos para decidirse por la reforma de la extincion de estos tribunales especiales.

La Real fábrica de San Fernando, de *hilados, tejidos y estampados de algodon*; el establecimiento industrial más importante creado en su época para modelo, y del cual nació la poca industria algodonera que hoy tiene España; esa inmensa fábrica á las puertas de la capital de España, á la vista del Gobierno de S. M.; calificada de Gigante Industrial por un célebre escritor; ese centro fabril, que mantenia 600 familias, debe su paralizacion al Tribunal de Comercio de Madrid.

En ese Tribunal se embargaron sus existencias, *sin notificacion* alguna á sus socios, lo que, despues de años, corrigió y anuló la Excelentísima Audiencia.

En este Tribunal, *se intervinieron judicialmente* y se pusieron **catorce** *intervenciones* judiciales, que paralizaron los trabajos y ocasionaron la muerte de la fábrica, y se intervinieron y embargaron todas sus dependencias y almacenes, y esta funesta intervencion judicial se ostentó y llevó **hasta el pié** de sus propias máquinas, que paralizaron, y todo *sin oir* **ni notificar** á la Sociedad, por lo que fué multado el Escribano del Tribunal por la Excma. Audiencia.

En ese Tribunal anómalo fueron necesarias treinta y una providencias del mismo, para la exhibicion á un socio de los libros sociales, que áun no se ha completado en los treinta años que dura el pleito.

En ese Tribunal, sin la presentacion y reconocimiento de poder legítimo y bastante, se permitió la *intrusion* de un apoderado, que eludió y dilató por meses y meses *la exhibicion de libros* para formar el balance, y cuyo poder no ha podido lograrse el verle en autos, quedando aprobado, válido y subsistente, todo lo que se verificó á la sombra de un poder intrusado, sin *constar* ni estar reconocido en autos, ni bastanteado.....

En ese Tribunal, y por el espacio de diez y nueve años, se ha eludido por un socio la formacion del balance de la Sociedad, hasta que, por tercera ejecutoria del Tribunal Superior, tuvo que formarse de oficio por el Tribunal.

En ese Tribunal, á pretexto de unos endosos ilegales en letras, depositadas en la Caja social, se ejecutaron y vendieron á pregon los productos, existencias, y hasta el nombre de la Sociedad, puesta en semiquiebra.

En ese Tribunal existen tres solemnes ejecutorias del Supremo Tribunal de Justicia, todas en favor de la Real fábrica y de su actual socio Director; una de ellas desde 1842 ¡hace veinte y seis años! y sobre ella han recaido otras tres ejecutorias más de la Excma. Audiencia para su cumplimiento; y la última del Tribunal Supremo, de Marzo de 1867, bajada al de Comercio para la ejecucion de la inmediata entrega de los valores de aquellos ilegales endosos, existentes en la Caja de Depósitos, y todas las referidas ejecutorias están aún por cumplir.

En ese Tribunal han nacido, y yacen en el polvo de su archivo, **ciento treinta y siete pleitos é incidentes,** que justificarán tan funestas verdades, y los millones derretidos en el espacio de treinta y un

años, esparcidos en la curia, *buscando pronta y eficaz administracion de justicia* en el Tribunal especial, creado expresamente con tan benéfico objeto, como el centinela avanzado y guarda de los intereses industriales del Comercio y de la sociedad en general; pero la funesta historia litigiosa de la Real fábrica justificará la ineficacia de la existencia de aquel Tribunal en esta Córte. Conociéndolo así el Sr. Rey D. Fernando VII, patrono y protector de aquel monumento industrial, y en vista de la grave cuestion suscitada en 1832, entre D. Enrique Dollfus y sus consocios, que amenazaban el entorpecimiento y paralizacion de la Real fábrica, mandó sabiamente que, sacando de aquel Tribunal Comercial las cuestiones y pleitos promovidos entre sus consocios, pasasen al Consejo de Castilla, nombrando especialmente al Consejero señor Asta, para que entendiese en estos asuntos, y dando cuenta á S. M., se resolviesen prontamente, á fin de que la Real fábrica *no se paralizase* por ningun *concepto*, y con cuya sábia medida, las cuestiones todas se resolvieron pronto, y la Real fábrica creció y continuó su movimiento, sin dependencia ni autos, ni providencia alguna de aquel Tribunal Comercial.

Será el mayor bien á la Sociedad y al Comercio el que el Poder Legislativo haga desaparecer y extinguir pronto aquel Tribunal. En él se eterniza é inutiliza el cumplimiento de las ejecutorias de los tribunales superiores.

La formacion del balance ha costado diez y seis años..... y áun está sin haber sido aprobado.

El libramiento de exhortos sobre alzamiento de embargos de las propiedades de la fábrica, y su cumplimiento, costó tres y hasta seis años.

El pleito de letras y endosos ilegales, comenzado en 1837, y obtenida la ejecutoria del Tribunal Supremo en 12 de Abril 1855, y despues por la Real ejecutoria de la Excma. Audiencia de Junio 7 de 1859, sobre la restitucion de valores, mandando que en el término de tercero dia se entregasen aquéllos al socio representante don Luis Page, y condenando en las costas al contrario, hoy es el dia que áun está por cumplir, despues de nueve años de ejecutoriado.....

Existe, sin embargo, una Real órden de un celoso ministro de Gobernacion, que deseaba ver la fábrica en movimiento, y la dirigió al Tribunal de Comercio en 1843 expresamente para la pronta y ejecutiva tramitacion en todos los asuntos de la Real fábrica, la que yace tambien sin haber producido resultado, en el archivo de aquel funesto Tribunal.

La historia de la desgraciada fábrica de San Fernando está escrita con sangre y con la vida entera de su defensor D. Luis Page en aquel Tribunal Comercial, y de seguro un caso igual no se encontrará en los fastos de los tribunales. Si los hechos brevemente indicados no fuesen bastante, para conocer la índole y la práctica de lo que pasa, y del cómo se administra justicia en aquel Tribunal, fácil sería una recopilacion, sacada de los autos, que pusiera en evidencia todos sus actos.

Mas, prescindiendo de los hechos particulares, y fijando la consideracion en los principios generales, á nadie se esconde que si la celeridad y la economía pudieran conseguirse con las reformas introducidas en el procedimiento, lograríanse de la propia manera, aplicándolas un juez en lugar de un tribunal colegiado; que si el éxito dependia de la organizacion del tribunal, no puede sostenerse que uno compuesto de legos, con asesor, y con dias señalados para la administracion de justicia, resultára más expedito, económico y acertado, que otro compuesto de un juez único y letrado, que dedicase todos los dias al despacho de los negocios.

La organizacion de los tribunales de Comercio, por viciosa que fuese, y lo era mucho, fué lógica y racional en la época en que se dispuso.

Administraban justicia, con pocas excepciones, en primera instancia y en toda la monarquía, jueces legos, y no era chocante que fueran de la misma clase los que fallaban sobre asuntos de comercio. Mas hoy, que hay en todas partes para los negocios comunes jueces sabedores del derecho, es un anacronismo, que desdice de los progresos de la época, la existencia de jueces legos para los mercantiles.

La justicia intrínseca en los fallos no tiene, por lo tanto, más seguridad, y los procesos cuestan más á los litigantes, porque aumentan las dilaciones y las diligencias.

Entran en primer lugar las competencias de jurisdiccion entre los tribunales ordinarios y los de Comercio, recurso que apénas deja de entablarse por los litigantes de mala fe, que son el mayor número de los que pleitean.

Vienen despues las recusaciones de jueces y asesores, y hasta por cuarta vez, y contra ley expresa, se ha intentado la recusacion del Asesor en los asuntos de la fábrica.

Sobre lo dicho, el Tribunal celebra tres sesiones por semana, siendo, por consecuencia, obvio que cuando los negocios abundan y las

complicaciones aumentan, no puede despacharse todo en los tres dias, que se reducen á dos, si hay alguno festivo.

No es preciso decir que cada competencia, cada recusacion, cada nombramiento de asesor, cada mudanza, en fin, de prior ó de cónsules, traen en pos de sí diligencias innumerables, muchas veces estériles, que hacen perder mucho tiempo, y subir las costas á sumas crecidísimas.

La organizacion de los tribunales de Comercio tiene por fundamento una ficcion, cuya utilidad no se comprende. Se supone que el Prior y los cónsules examinan los autos y dan por sí mismos las sentencias; pero esto no es verdad. Por regla general, miran como carga, como título *ad-honorem*, su nombramiento, y creen que cumplen poniendo su criterio á disposicion del Asesor, y les basta que éste emita su dictámen para conformarse, sin réplica, en todo y por todo. Entónces los cónsules y el Prior son ruedas completamente inútiles, y el tribunal especial baja su nivel de un modo indecible, comparado con el tribunal ordinario.

Que los negocios de comercio sean de tal naturaleza, que no puedan resolverse sino por comerciantes, es una razon que se ha alegado, pero que no resiste al más ligero exámen. En segunda y tercera instancia, y en el recurso de injusticia notoria, fallan las contiendas mercantiles los magistrados de las Audiencias y los ministros del Tribunal Supremo, que no son ni han sido nunca comerciantes, y sin embargo, sus fallos no pueden, sin cometerse una profanacion jurídica, compararse con los de los tribunales de Comercio, no porque aquéllos sean superiores á éstos, sino porque han aprendido á ser jueces los unos, miéntras que no lo han aprendido nunca los priores y los cónsules.

Esto está en la conciencia de todos, y está, sobre todo, en la conciencia de los mismos jueces legos, que jamas se aventuran, ó se aventuran rarísima vez, á dictar una sentencia, á dar una providencia de alguna importancia, sin dictámen del consultor. Y no pueden hacer otra cosa, por no saber hacerlo; y es natural que no lo sepan, porque no es esa su profesion, tan ajena del foro, que contado será el comerciante que sepa ni áun la fórmula de una notificacion.

Tambien estaba en la conciencia del legislador que los jueces legos de los tribunales de Comercio no podrian resolver acertadamente los negocios. No solamente tuvo cuidado de proveerles de asesor, sino que les obligó en cierto modo á aceptar todos sus dictámenes.

Pueden muy bien separarse de esos dictámenes; pueden prescindir de ellos; pero en todos estos casos son responsables de sus errores; y como es muy posible que yerren, lo natural es que se abstengan de fallar y resolver, puesto que éste es el camino que conduce á la irresponsabilidad y libra del trabajo.

Y en medio de todos los inconvenientes, es un bien para la administracion de justicia que los jueces legos estén reducidos á la cualidad de autómatas; de poco prestigio gozan sus fallos, pero de ménos autoridad serian todavía si fueran obra suya; porque el comerciante es una materia de que es imposible fabricar un buen juez; y entregar á su inexperiencia legal la interpretacion de las doctrinas, la combinacion de todos los artículos de un código difícil, y de disposiciones que se entrelazan, que se auxilian, que se completan, para cuya acertada inteligencia y para cuya recta aplicacion se necesitan á menudo grandes conocimientos en la legislacion comun, es entregar los derechos de las partes al acaso, y confiar la justicia á un azar.

Y si, á los inconvenientes legales, nacidos de la organizacion intrínseca de los tribunales de Comercio, se añaden los inconvenientes que nacen de las circunstancias privadas de las personas, no se concibe que, por nadie que mire imparcialmente el negocio, pueda sostenerse la conveniencia de que existan los tribunales de Comercio. Un juez de primera instancia, dedicado completamente al desempeño de su destino, libre y desembarazado de ocupaciones enojosas ó de negocios de gravedad, puede ser juez; siéndolo, cumple un deber sagrado, y atiende á su fortuna y á su porvenir, que es el ascenso hasta el límite de su carrera; un cónsul rodeado de negocios comerciales ó de sus jugadas de Bolsa, que absorben todo su tiempo, de cuyo buen resultado dependen su subsistencia, su crédito, su porvenir; que cuando llegan crísis comerciales ó tiempos difíciles, se ve envuelto en especulaciones comprometidas, necesita dedicar á los negocios todos sus esfuerzos, todos sus cuidados, toda su inteligencia; ha de descuidar por fuerza los procesos, que son en su vida un cargo incómodo, ó cuando ménos incidentes sin interes para él.

La imparcialidad es una condicion indispensable para dar autoridad á los fallos y respeto á las personas; pero no basta que la tengan los jueces; es necesario que parezca que la tienen. Por eso la ley exige tales circunstancias en los juzgadores.

Por más ilustrado que sea un juez; por más que en su larga carrera haya dado repetidas pruebas de rectitud y justificacion, la ley no

quiere que administre la justicia en su país ó en el de su esposa, porque no sospeche la malicia que influyen en sus fallos el parentesco y relaciones de familia. A los jueces de Comercio es imposible preservarlos de este inconveniente, que se hace mucho mayor si se atiende á las consideraciones que nacen de sus propias relaciones comerciales. Nadie puede estar seguro de que el prior ó el cónsul del Tribunal de Comercio no sea tan interesado en el pleito como los mismos litigantes. Prescindiendo de que es posible que tenga participacion en el negocio, objeto del juicio, es facilísimo todavía que, sin esto, se halle interesadísimo en que triunfe en el juicio un litigante determinado, ya porque tenga con él negociaciones en comun, que la pérdida del pleito puede entorpecer, ya porque el litigante tenga obligaciones pendientes para con su juez; obligaciones que la pérdida del pleito podia hacer de difícil cumplimiento sin que haya medio de saber estas relaciones, para prevenir con tiempo, por medio de una recusacion, los perjuicios que nacen de la parcialidad.

Algunas de las providencias que han causado más graves y más trascendentales perjuicios á la fábrica, se dieron por el Tribunal de Comercio, siendo prior ó cónsul algun individuo banquero ó ligado en intereses con el litigante contrario; y aunque esta circunstancia no influyese en la disposicion tomada por el Tribunal, es lo cierto que la providencia fué injusta y revocada por la Audiencia. En estos dos últimos años ha ejercido, y acaba de cesar de cónsul y juez de Comercio, el apoderado general y representante del que sostiene todos los pleitos creados desde 1837 contra la Real fábrica; y áun cuando no tomase parte activa en las providencias del Tribunal, siempre es un inconveniente grave, gravísimo, para la pureza é independencia que requiere la recta administracion de justicia.

Lo hemos dicho ya, y aunque sea sensible, hemos de repetirlo: esas personas, muy dignas sin duda, á quienes se llama jueces, en hecho de verdad, lo son meramente en el nombre, están reducidos á la no envidiable condicion de autómatas. Lo que aparece verdad, en realidad es mentira; las mentiras deben desaparecer; no tenemos ademas necesidad ninguna de autómatas. ¿Pretende alguno que no lo son? ¿Sostiene que son jueces verdaderos? ¡Oh! en ese caso ¡qué jueces tan tristes! y sobre todo, ¡qué grave peligro se corre de que sean jueces malísimos! Ya lo hemos probado, fijándonos solamente en la naturaleza de las cosas; pero añadamos á lo dicho algo más grave, más grave sobre todo encarecimiento.

Supongamos que esos á quienes se llama jueces ven por sí, discu-

ten y fallan; y digásenos, en puridad, si no és tentador para el cónsul de conciencia débil, poder con un fallo injusto, ó de justicia dudosa, arruinar al comerciante contra quien tiene enemistades comerciales, ó salvar la casa amiga.

En la lucha de intereses que forma hoy el estado ordinario de la sociedad; cuando el comercio se halla monopolizado por una docena de casas; cuando las empresas y las negociaciones se forman casi siempre por testaferros, ¡cuántas y cuántas veces, en el pleito que se ventila ante el Tribunal de Comercio, tiene interes oculto el que ha de fallar! ¡Cuántas veces tendrá en su mano la ruina del rival ó el encumbramiento del socio!

¡Cosa extraña! No se permite que sea juez en el territorio el que sea natural ó haya contraido enlace con mujer nacida en el mismo, porque teme la ley que las conexiones de parentesco y las amistades de la infancia dobleguen alguna vez la vara de la justicia; y sin embargo, si el juez ha de entender en negocios mercantiles, se prescinde de conexiones y parentescos, suponiéndoles inflexibles al alhago femenil, á la consideracion del parentesco, al interes de la familia, á la influencia de las amistades de la infancia.

¡Cosa extraña! No se permite que los jueces de primera instancia ejerzan en su partido industria ni granjería de ninguna clase, porque teme la ley que, si ha de entender en algun pleito que directa ó indirectamente ataque ó favorezca aquella industria y granjería, incline la balanza en favor de sus intereses ó en contra de los que con su concurrencia le impiden mayor ganancia; y, sin embargo, en negocios de comercio, donde los intereses son crecidos, la competencia el estado ordinario, los negocios la base de la existencia social, la ruina de una casa rival el encumbramiento de la propia, nada importa que el juez por oficio esté dedicado á industrias y granjerías; sin duda, sólo su calidad de comerciante hará el milagro de que sea sordo á la voz de la codicia, insensible al grito de la propia conservacion; que distribuya la justicia conmutativa friamente, heroicamente, aunque pudiese salvar con un fallo injusto, ó de justicia dudosa, los intereses de un socio que son sus propios intereses, ó herir de muerte los de sus enemigos comerciales.

La ley no debe dejar en manos de nadie armas tan peligrosas; la ley no debe someter á tan duros combates la probidad judicial.

Medítese lo que acabo de tener la honra de exponer al Senado; medítese profundamente, y se comprenderá y se confesará que, supuesta la existencia de los tribunales de Comercio, es buena dicha que

los jueces legos estén reducidos, como queda dicho, á la condicion de autómatas. Si lo son, están de sobra; si no lo son, no puede la ley, sin contradiccion monstruosa y sin quebranto de la justicia, consentir tales juzgadores. Pues sépase que el Tribunal de Comercio es tal, que adolece de dos gravísimos inconvenientes; porque es verdad que los legos son de una parte autómatas, pero de otra no lo son, y pueden influir en el ánimo del Asesor, con quien todos los dias tratan, de quien son naturalmente amigos, fuera de las obligaciones que les debe, y que siempre embarazan ó ligan. El Tribunal de Comercio tiene todos los inconvenientes del tribunal colegiado y muchísimos más, y carece de la ventaja del tribunal único. La influencia que pueden ejercer los tribunales legos en el ánimo del Asesor cabe muy en lo posible que sea funesta.

Preciso es, pues, romper con esa vanidad pueril, que sólo podria sostener el orgullo infundado de clase: si en los tribunales mercantiles, por su organizacion, no terminan los pleitos más pronto ni tan pronto como en los ordinarios; si éstos tienen, sobre los de Comercio, más garantías de acierto, porque son más entendidos; si ofrecen ménos sospecha de interes, porque no se mezclan en negociaciones sobre las que han de fallar, ¿qué razon puede haber para no suprimir los tribunales de Comercio, negando esta mejora á la administracion de justicia, y este alivio al tesoro público? y ¡ahorrando tanto tiempo y tanto dinero á los litigantes.....!

El exponente cree que el Senado la adoptará, dándose este paso más hácia la unidad de fueros, y por lo tanto, le

SUPLICA que, tomando en consideracion lo expuesto, se digne aprobar el proyecto de ley para la supresion de los tribunales de Comercio, y sobre lo cual dirigió el exponente reverente exposicion al Congreso de los Señores Diputados en 5 de Junio de 1867, de la cual tengo el honor de acompañar al Senado una copia, con los dos ejemplares de las Gacetas de Madrid de 20 de Abril de 1856 y 5 de Abril de 1867, que la acompañaron, en las cuales están consignados los fallos del Tribunal Supremo de Justicia de que se hace mérito en la presente reverente exposicion. *Madrid*, 15 *de Febrero de* 1868.

El Socio Director y Administrador de la Real fábrica de hilados, tejidos y estampados, del Real sitio de San Fernando,

Luis Page.

NÚMERO 2.

AL CONGRESO.

D. LUIS PAGE, Socio Director de la Real fábrica de hilados, tejidos y estampados de algodon en San Fernando, se atreve á molestar por breves momentos la elevada atencion de las Córtes del Reino.

Cuando éstas y el Gobierno de S. M. se afanan en mejorar la administracion de justicia, de lo cual es prueba el proyecto de casacion civil y criminal pendiente, y tratan al propio tiempo de introducir en los gastos públicos, anuales economías, y se estudia, á este efecto, qué tribunal ó juzgado se puede suprimir, derecho tiene el que expone, y hasta obligacion como español amante de su patria, de manifestar reverentemente al Congreso que, en su leal sentir, salvo error, á que como hombre está sujeto, se haria un gran servicio á la justicia y se proporcionaria al país una economía no despreciable, suprimiendo los tribunales de Comercio, y singularmente el de esta villa y córte de Madrid.

Ya se ha tratado de esto, segun tiene entendido, por algunos celosos Diputados; y es natural, porque son ya pocos los que ignoran que un Tribunal de Comercio, cómo el de esta córte, por ejemplo, es..... una verdadera calamidad.

Un tribunal compuesto de jueces que son legos, esto es, que no entienden palabra de derecho.

Jueces que cambian por años, es decir, que en un pleito que dure algunos figuran y entienden muchísimos.

Jueces que en ocasiones están obligados á no proveer, sino con dictámen de asesor, pero otras no.

Que pueden prescindir del dictámen del asesor nombrado, pudiendo á su vez los litigantes recusar los dichos asesores, sin expresion de causa.

Tribunal que no tiene las ventajas ni del juez único, ni del tribunal colegiado; pero en cambio reune sus inconvenientes.

Tribunal en que hay un escribano que, como hombre, puede ser incorruptible ó corruptible, y que, como escribano, ha de pesar mucho en el ánimo de los pobres jueces legos.

Tribunal, en fin, que se reune, para entender de los muchos negocios que tiene, tres veces solamente por semana..... es una verdadera calamidad.

Díganlo, si no, los que han tenido ó tienen la triste fortuna de litigar ante ese Tribunal, bien que entre ellos, y sobre todos ellos, puede hablar el exponente, que, como socio, defendiendo la existencia y conservacion de la fábrica (que como modelo se estableció bajo la proteccion del Gobierno, y á su vista puede decirse, en el Real sitio de San Fernando); y con ella defendiendo á la vez á la industria española, lleva gastado un enorme capital y consumido nada ménos que treinta años, la mejor parte de su vida, en pleitos que no espera ver terminados, y que en hora desgraciada promovió en el Tribunal de Comercio de esta córte el Marqués de Casa Riera, que hace treinta y dos años vive domiciliado en Francia.

Si pudiese contar el que expone la historia de los pleitos é incidentes de que la fábrica de San Fernando ha sido ocasion, y triste causa la tenacidad de sus contrarios; pleitos é incidentes que suben á **ciento diez y seis** (y más), sería esa lúgubre historia admiracion y pasmo á las gentes.

Sólo quiere decir el que expone, que en 31 de Marzo de 1842 logró una ejecutoria en el Tribunal Supremo contra D. Felipe Riera, y en el dia de hoy esa ejecutoria áun no se ha cumplido.

Sólo quiere decir el exponente que en 12 de Abril de 1855 obtuvo otra ejecutoria en el Tribunal Supremo, en el pleito sobre endosos ilegítimos en letras de la fábrica, *entablado en* 1839 por D. Juan Manuel Calderon, en el cual, este Sr. Calderon y D. Felipe Riera, como su coadyuvante, fueron condenados.

Sólo quiere decir que, por virtud de la anterior ejecutoria, en 7 de Junio de 1859 ganó otra en la Audiencia del Territorio, y en vez de cumplirse, gracias á la tenacidad de los adversarios y errores extraordinarios del Tribunal, de las entrañas de la ejecutoria se hizo surgir otro pleito, que, despues *de ocho años*, se ha fallado en 28 de Marzo último por el Tribunal Supremo, y aunque en la ejecutoria de la Excelentísima Audiencia Territorial se ordena que dentro de *tercer dia se cumpla lo que manda*, ello es lo cierto; que áun no se ha cumplido; que oyendo el Tribunal pretensiones de Riera, y sustanciándolas, va, segun todas trazas, no á cumplir la ejecutoria, cosa santa, sino á

dar márgen á otro pleito largo y dispendioso, y á otra tercera ejecutoria al fin, que no sabemos si llegará á ser cumplida.

Todo esto se dice, é infinito más se pudiera decir, sin ofender en lo más mínimo á los doscientos ó trescientos jueces y asesores que han entendido en los pleitos de la fábrica de San Fernando.

Todas las cosas extraordinarias, todas las dilaciones asombrosas que en ellos han pasado y se han visto, las atribuye el exponente á la viciosa organizacion del Tribunal, que es, merced á ella, como se ha dicho ya dos veces, una verdadera calamidad.

Se acompañan á esta reverente exposicion ejemplares de las *Gacetas* de 20 de Abril de 1856 y 5 de Abril de 1867, que contienen ejecutorias que áun están por cumplir; y merced á las indicaciones hechas, que bastan y sobran cuando se dirigen á personas tan dignas, tan entendidas y competentes como lo son todos los Sres. Diputados, fiado el exponente en su ilustracion y en su amor al país,

SUPLICA al Congreso se sirva tener presente esta respetuosa exposicion al tratarse por la *conveniencia y áun necesidad* de realizar economías sobre la supresion de algunos tribunales y juzgados en España, y muy especialmente el Tribunal de Comercio de Madrid, y será gracia que espera de la benignidad y sabiduría del Congreso.

Madrid y Junio cinco de mil ochocientos sesenta y siete.

Luis Page.

NÚMERO 3.

EJECUTORIA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En el pleito sustanciado en el Tribunal de Comercio y en la Audiencia de esta córte, entre partes, de la una D. Juan Manuel Calderon, y en el dia, por defuncion del mismo, su hijo D. Cárlos Manuel, actor demandante, y el Marqués de Casa-Riera, como tercero coadyuvante; y de la otra D. Luis Page, en representacion de la Compañía de la fábrica de San Fernando, de que es socio, y doña Josefa Alvareda, viuda del que lo fué D. Eusebio Page, y madre y curadora de sus menores hijos, sobre pago de la cantidad de 151,206 reales 32 ½ mrs., resto de várias letras de cambio giradas por dicha compañía á cargo de Tenas, Alis y la suya; cuyo pleito pende ante Nos por recurso de injusticia notoria, interpuesto por el D. Luis Page, á que se adhirió doña Josefa Alvareda, contra la sentencia de vista de la sala tercera de dicha Audiencia de 13 de Febrero de 1851, por la cual se confirmó con las costas y gastos del juicio que en aquella instancia se habian causado solamente á D. Juan Manuel Calderon; la apelada, que en 26 de Febrero de 1846, pronunció el Tribunal de Comercio de esta plaza, por la que se condenó á la sociedad Page, Jordá y Compañía, y en su nombre á D. Luis Page, á que pagase y entregase á D. Juan Manuel Calderon la expresada cantidad con el interes legal del 6 por 100 devengado y que se devengare desde el dia 9 de Febrero de 1839 hasta que se verificase el pago, sin perjuicio de que la misma sociedad utilizase las acciones de que se entendiera asistida contra quien viese convenirla para conseguir la indemnizacion de los desembolsos que le hubiere ocasionado y ocasionáre la reclamacion de Calderon.

VISTO:

FALLAMOS: haber lugar al mencionado recurso de injusticia notoria, en el concepto de haberse dado la sentencia que le motivó

contra el art. 467, párrafo segundo, y el 468 del Código de Comercio, condenando en las costas del mismo por iguales partes á los expresados D. Cárlos Manuel Calderon y Marqués de Casa-Riera, y devolviéndose á D. Luis Page el depósito que constituyó para su admision. En su consecuencia, revocamos dicha sentencia de vista de 13 de Febrero de 1851, y absolvemos á la expresada Compañía de la fábrica de San Fernando de la demanda contra ella interpuesta en estos autos por D. Juan Manuel Calderon, con reserva á la misma del derecho que le corresponda, y que intentó hacer valer en estos autos por mutua peticion, con todos los demas derechos y acciones que entienda pertenecerle, relativos á este negocio, para que use de ellos donde, como y ante quien proceda.

Así, por esta nuestra sentencia definitiva, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Joaquin José Casaus.—Ramon María de Arriola.—Luis Rodriguez Camaleño.—Miguel de Nájera Mencos.—José Mariano de Olañeta.—Félix Herrera de la Riva.—El Sr. D. Jorje Gisbert votó por escrito.—Joaquin José Casaus.—Vicente Valor.—Miguel Osca.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Luis Rodriguez Camaleño, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública, de que certifico como Secretario de la Reina y de cámara de dicho Supremo Tribunal.—*Madrid*, 12 *de Abril de* 1855.—José Calatraveño.

NÚMERO 4.

EJECUTORIA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En el pleito entre partes, de la una D. Felipe Riera, marqués de Casa-Riera; y de la otra D. Antonio Jordá y Santandreu, D. Luis Page y doña Josefa Alvareda, sobre nulidad de la escritura otorgada en 3 de Mayo de 1837 por Jordá y Page, estipulando comprar éste á aquél el 20 por 100 de una accion del 25 por 100 de la propiedad del primero, en la Compañía de la fábrica de hilados, tejidos y estampados de San Fernando, titulada Page, Jordá y compañía, cuyo pleito ha pendido y pende en este Supremo Tribunal de Justicia, por recurso de injusticia notoria, interpuesta por el D. Felipe Riera de la sentencia de vista, pronunciada por la Audiencia de Madrid, en 13 de Setiembre último, confirmando la dada por el Tribunal de Comercio en 9 de Febrero anterior, que declaró válida y subsistente la indicada escritura, improcedente en su consecuencia la demanda del D. Felipe Riera, absolviendo de ella á D. Antonio Jordá, reservándole, así como á D. Luis Page y á doña Josefa Alvareda, su derecho para que lo deduzcan, cuando, donde y como vieren convenirles, en reclamacion de los daños y perjuicios que se les hayan irrogado por la instancia, en cuyas costas se condenó á D. Felipe Riera.

VISTO:

FALLAMOS: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al indicado recurso de injusticia notoria, interpuesto por parte de don Felipe Riera, á quien condenamos en la pena de la ley, que se distribuirá como la misma ordena, y en las costas.

Y por esta nuestra sentencia definitiva así lo declaramos, mandamos y firmamos. — José María Calatrava. — Ramon Macía Lleopart. — Álvaro Gomez. — Demetrio de Ortiz. — José Cecilio de la Rosa. — Antonio Fernandez del Castillo. — José Landero. — Juan Argüelles Valdés. — Gregorio Varraicoa.

Publicacion —Leida y publicada fué la sentencia antecedente en audiencia pública de la Sala segunda por el Ilmo. Sr. Ministro del Supremo Tribunal D. Juan Argüelles Valdés, en la mañana de este dia, de que certifico yo el infrascrito Secretario honorario de la Reina y de cámara del mismo tribunal.

Y para que conste lo firmo en *Madrid, á 31 de Marzo de* 1842.—MANUEL DE CARRANZA.

NÚMERO 5.

EJECUTORIA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y córte de Madrid, á 28 de Marzo de 1867, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de injusticia notoria, seguido por D. Luis Page, socio, director y administrador de la razon social *Page, Jordá y Compañía*, con D. Felipe Riera, marqués de Casa-Riera, socio tambien de la misma, ante los jueces árbitros nombrados por las partes y en las salas segunda y tercera de la Real Audiencia de esta capital, sobre constitucion de la caja social.

RESULTANDO, que por escritura otorgada en esta córte á 9 de Setiembre de 1833, D. Felipe Riera, vecino de la misma, D. Antonio Jordá, vecino de Barcelona, y D. Manuel de Anduaga, como *apoderado especial* de D. Eusebio Page, vecino de Cádiz, se constituyeron en sociedad regular colectiva, bajo la razon de *Page, Jordá y Compañía*, con objeto de llevar á efecto las concesiones y gracias relativas á la Real fábrica de hilados, tejidos y estampados de San Fernando, y vestuario de voluntarios realistas que habia disfrutado D. Enrique Dollfus; estableciendo, entre otras condiciones, en la 3.ª que el interes de D. Felipe Riera sería de 45 por 100, el de D. Eusebio Page de 30 por 100, y el de Jordá de 25; en la 7.ª, que cualquiera diferencia que se suscitase durante la asociacion, y por sus resultas, se decidiria por amigables componedores de nombramiento de las partes, y tercero, por el juez en caso de discordia, obligándose á estar y pasar por lo que decidiese, con renuncia de todo remedio; en la 9.ª, que todos los dependientes, empleados y operarios de la fábrica, almacenes y demas dependencias se tomarian y nombrarian por *acuerdo de los tres socios;* siendo sus sueldos, alquileres que aquéllos ocasionasen, y gastos ordinarios y extraordinarios que se hicieran con anuencia y conocimiento de los demas socios, pagado de los fondos de la compañía; en la 10, que todo deberia hacerse *con acuerdo de los tres socios*, decidiendo la pluralidad, ó fueran dos cuando no hubiese uniformidad, y cuando no estuviesen en Madrid los tres,

decidirian los dos restantes lo que les pareciera más conveniente; así como tambien *lo haria uno solo, si los dos estuviesen ausentes*; en la 11, que se tendria un libro, titulado de *Acuerdos*, en el cual se escribirian todas las deliberaciones que los socios considerasen dignas de ello, y áun siempre que cualquiera de los mismos exigiera que se anotasen en él, las cuales se firmarian por todos; en la 12, que cualquiera de los socios que se ausentase podria dejar en su lugar una persona que le representára, aunque con sólo la facultad de enterarse de los libros y cuentas, y de tomar de ellos las noticias que tuviese por conveniente, pero *sin derecho á ejercer ninguna otra funcion de su representado*; en la 14, que la contabilidad y la caja se *establecerian y subsistirian en casa del socio D. Felipe Riera*, en la cual se llevarian **claras y exactas cuentas,** por medio de los dependientes que fueran necesarios, debiendo concurrir á la misma los socios siempre que tuvieran que reunirse para tratar y acordar sobre asuntos de la Sociedad; y, si llegase á fallecer D. Felipe Riera, los demas socios quedarian autorizados para trasladar la contabilidad y la caja adonde tuvieran por conveniente; en la 15, que al fin de cada año se *formaria un balance general* del activo y pasivo de la Compañía, y *un estado demostrativo de todas las operaciones del mismo*, y de los resultados que habian producido, firmados ambos por los tres, ó por los socios ó socio que estuvieran en Madrid, y se entregaria copia de los mismos á cada uno de los tres interesados; en la 16, que por la muerte de cualquiera de éstos no habia de extinguirse la asociacion, que seguiria entre los que sobrevivieran; pero los herederos ó sucesores del que faltase continuarian representando el interes de su antecesor hasta el término de las dos empresas y de cualquiera otra que la misma sociedad hubiera tenido por conveniente emprender, *aunque sin personalidad alguna en las funciones sociales*, porque deberian resumirse exclusivamente en los socios ó socio sobreviviente, y aquéllos circunscritos á recibir el balance anual, firmado por los socios, con la facultad de examinar los libros y cuentas cuando les acomodase. Y en la 19 y última, *que ninguno de los pactos de esta escritura podria ser alterado en lo más mínimo, sino por la voluntad unánime de los tres socios*, firmando en tal caso un acuerdo formal en el libro de este título.

RESULTANDO que D. Eusebio Page falleció á poco tiempo de otorgarse esta escritura, y que D. Felipe Riera dirigió desde Lóndres una carta á D. Antonio Jordá, con fecha 26 de Setiembre de 1836, manifestándole que habiendo determinado que **cesára su casa de co-**

mercio establecida en Madrid, bajo su nombre, por haberse concluido todos los negocios de que se ocupaba, se lo participaba para su gobierno; que fijaria su residencia en París, para cuya capital saldria dentro de breves dias, y desde donde se entenderia directamente con él sobre cuanto requiriese el estado de sus relaciones.

RESULTANDO, que por escritura de 3 de Mayo de 1837, D. Antonio Jordá *vendió* á D. Luis Page la participacion que le correspondia en la fábrica, que representaba un capital de 1.600,000 reales, por la cantidad de 800,000 reales, en atencion al quebranto que aparecia ya por el inventario de 1835, y por el que resultase en el balance general que habia de hacerse; estableciendo en la 7.ª de las condiciones con que se verificó la venta, que Jordá se obligaba á poner en posesion de la fábrica y sus dependencias á D. Luis Page, sin menoscabar cosa alguna, ni ménos los derechos del socio D. Felipe Riera, que los conservaria íntegros, con arreglo á la escritura social, habiendo presentado uno y otro de los contratantes una carta dirigida á cada uno por aquél desde París, con fecha 1.º de Abril de aquel año, **consintiendo en aquella operacion**

RESULTANDO, que *condenado* D. Cárlos Manuel Calderon, por ejecutoria de la Audiencia de esta córte de 7 de Junio de 1859, **á devolver** en el término de tercero dia á la sociedad *Page, Jordá y Compañía, representada por D. Luis Page*, la cantidad de 142,372 reales 4 $^1/_2$ maravedises, que su difunto padre habia recibido por resultado de procedimientos *ejecutivos seguidos* contra Tenas, Alix y Compañía, para el pago de letras giradas por dicha sociedad, con los intereses á estilo de comercio desde la contestacion á la demanda; requerido para el pago de 195.777 reales y 78 céntimos, importe del capital é intereses, presentó el resguardo librado por la Caja de Depósitos de la consignacion de aquella suma á disposicion del Tribunal, consintiendo desde luégo en su entrega como y á quien correspondiera.

RESULTANDO, que pretendido por Page que se pusiera á su disposicion la cantidad consignada; y por el marqués de Casa Riera, que *no debia entregársele*, puesto que estaba estipulado en la escritura que la caja de la Sociedad debia subsistir en casa del Marqués por sentencia de la Audiencia de esta córte, de 25 de Abril de 1861, se declaró procedente la consignacion hecha por D. Cárlos Manuel Calderon en la Caja de Depósitos, por via de pago y á disposicion del Tribunal de Comercio en los términos en que habia sido admitida, mandando que se pusiera á disposicion de la Sociedad *Page, Jordá y Compañía, representada* por D. Luis Page, como director de ella durante la ausen-

cia de los demas socios, luégo que éstos arreglasen entre sí sus diferencias, conforme á la condicion 7.ª de la escritura social, debiendo verificarlo dentro del término de un mes; y transcurrido sin hacerlo, el Tribunal de Comercio, de oficio, con arreglo al artículo 324 del Código, nombrará los peritos imparciales que en el mismo se expresaban, si los interesados no prefiriesen hacer por sí, en uso de su derecho, el establecimiento en forma de la caja social.

RESULTANDO, que nombrados árbitros por las partes, y suscitadas diferencias sobre el nombramiento del tercero, *presentó* con tal motivo D. Luis Page un escrito en 31 de Agosto de 1863, manifestando para obviar dificultades, y en atencion á que la caja *no podia estatablecerse en la casa que Riera tenia en esta córte, por* NO SER ÉSTE SU DOMICILIO, no haber nunca estado en ella, y ser imposible que ningun tribunal la mandase establecer en la misma, despues de los *abusos, fraudes y excesos que habian tenido lugar;* que estaba pronto á establecer la caja en casa de Riera, y nombrar un cajero que la tuviera á su cargo, y llevase la cuenta exacta de las cantidades que ingresáran y salieran para cubrir las atenciones de la Sociedad; y como ésta era la única cuestion pendiente, quedaban satisfechos los deseos de Riera, y *no tocaba al Tribunal más que dar por concluido el pleito.*

RESULTANDO, que *negada* esta pretension, y declarado que en el caso de haber discordia entre los árbitros, tendria la facultad de dirimirla el Juez de paz del distrito á que correspondia el Tribunal de Comercio; en 3 de Noviembre de 1863 otorgaron las partes la escritura de compromiso, nombrando D. Luis Page como árbitro al licenciado D. Nicolas María Rivero, y D. Alejandro Mora en representacion de don Felipe Riera, á D. Vicente Bayo; expresando que el negocio que sometian á su juicio era el que se determinaba en la ejecutoria de 25 de Abril de 1861, ó fuera la constitucion de la caja social.

RESULTANDO, que principiado en su virtud el juicio arbitral, el Marqués de Casa-Riera presentó escrito solicitando que se decidiese que la caja de la Sociedad debia continuar establecida en su casa, con arreglo á lo estipulado en la cláusula 14 de la escritura social, ingresando en ella la cantidad consignada en la Caja de Depósitos por D. Cárlos Manuel Calderon, y todas las demas que pertenecian á la sociedad, bajo la responsabilidad de D. Alejandro Mora, en concepto de representante de Riera, y sin perjuicio de entregar una llave á D. Luis Page, para que tuviera conocimiento de los ingresos y salidas que tuvieran lugar en la caja, alegando, en apoyo de esta pretension, que en la citada cláusula se ordenaba que la contabilidad y la

caja se establecerian y subsistirian en casa del socio D. Felipe Riera, quedando autorizados los demas, en caso del fallecimiento de éste, para trasladarla adonde tuvieran por conveniente: Que el Marqués habia tenido constantemente y tenía casa en esta córte, con todas las condiciones requeridas para que en ella se estableciera y pudiera permanecer la caja social, estando en vigor el citado pacto, por no haber sido derogado ni modificado siquiera por la voluntad unánime de los socios, indispensable para ello, con arreglo á la condicion 19 de la escritura: Que el derecho consignado á favor de Riera en la cláusula 14 no habia dependido nunca ni dependia de su presencia en Madrid, como lo revelaba su literal contexto; así que, no autorizaba á los demas socios para trasladar la caja adonde tuvieran por conveniente en el caso de ausencia, sino que limitaba esta facultad únicamente al de ocurrir su fallecimiento: Que estableciéndose en la cláusula 12 que en el caso de ausencia de cualquiera de los otros socios, podrian dejar una persona que los representase, *áun cuando con la única facultad* de enterarse de los libros y cuentas, viniendo después la cláusula 14 á disponer que la contabilidad y la caja subsistieran en casa del socio Riera, hasta que ocurriera su fallecimiento, habia quedado sentado de una manera indudable que su ausencia no alteraba su derecho, ó más bien el gravámen honroso que se imponia á su casa; y que habia de subsistir y conservarse en tanto ella se conservase y subsistiese, siendo lo que por la cláusula citada se habia buscado, las garantías que ofrecia; no siendo racional que cada vez que Riera se ausentase de esta córte hubiera de trasladarse la caja á otra parte; que el hecho material de la existencia de la casa del Marqués en esta córte era público y notorio, sabiendo todo el mundo que se hallaba habitada por individuos de su familia y por sus criados, costeada por él y montada *con las mismas garantías de prestigio y seguridad* que cuando se habia establecido en ella la caja social, destinando al efecto una habitacion independiente, que todavía existia; prescindiendo de que la ausencia del Marqués era puramente **temporal**, dependiendo únicamente de su voluntad; que al ceder Jordá á Page, en el año de 1837, su participacion en la Sociedad, habia manifestado que lo verificaba dejando completamente á salvo los derechos establecidos en la escritura á favor del Marqués, los cuales no podian ser otros, encontrándose, como se encontraba, ausente de esta córte, que los que le asistian respecto á la contabilidad y caja sociales, segun lo demostraba la circunstancia de no haberse hecho igual salvedad en cuanto á los herederos del socio D. Eusebio Page, que aparte de estos derechos,

peculiares al Marqués, tenía los mismos que él; no pudiendo decirse que esta protesta fuera una mera fórmula sin importancia, porque en todas las providencias que se habian dictado para llevar á efecto la escritura de 1837, y en todas las demas recaidas en los diferentes pleitos que se habian seguido, se habia consignado siempre que ademas, y áun prescindiendo de todas estas razones, nunca deberia acordarse que la caja se constituyera en casa de Page, que no habia pagado todavía á Jordá el precio de la venta de su participacion, ni habia podido, por consecuencia, ser admitido como verdadero socio, otorgándose la escritura de reforma de la Sociedad, que exigia su ingreso en ella; siendo, por último, imposible que la Sociedad continuara existiendo, porque la fábrica, que era su único objeto, se encontraba paralizada hacia 23 años, sin recursos para poderse poner en movimiento, por lo cual tenía deducida *demanda para su disolucion y liquidacion*; en cuya situacion lo más conveniente sería que la suma consignada, y cualquiera otra de pertenencia de la Sociedad, permaneciera y se **impusiera en la Caja de Depósitos,** á lo cual no opondria ningun obstáculo, siempre que se le reconociera su derecho á mantener la caja.

RESULTANDO, que D. Luis Page presentó á su vez escrito á los árbitros, suplicando se declarase que D. Felipe Riera *no tenía derecho* á que se estableciera en su casa la caja de la Sociedad, estándose en el caso de que la Direccion y Administracion dispusiera lo conveniente sobre este punto; pretension que apoyó en que Riera no tenía casa donde pudiera establecerse la caja, pues al disponerse en la cláusula 14 que se estableciera en la suya, no se habia entendido una *casa material* de su propiedad, *sino la casa de comercio* que ocupase, explicándose bien que ésta fuese la elegida para las oficinas y la caja, porque sólo él entre los socios, era vecino de Madrid, ocupando á la sazon una casa alquilada en la calle del Arenal, en la cual, aunque *no era de su propiedad*, se habia establecido la caja y la contabilidad; porque aquella casa era la de Riera, legalmente hablando; que el objeto habia sido que la contabilidad y caja estuviesen vigiladas por él; así era que se habia añadido que si falleciese Riera, entónces podrian los socios trasladarla adonde tuvieran por conveniente, sin que la facultad en este caso fuera para señalarlo taxativamente, sino que era el más natural, pues nadie podia adivinar que Riera *tuviese que abandonar su patria*; que para el objeto de la cláusula, lo mismo era que hubiese muerto que hubiese establecido su domicilio en París; que miéntras habia permanecido en Madrid y habia tenido en Madrid su casa, la

Sociedad habia podido lisonjearse de que, bajo su cuidado é inspeccion, la contabilidad y la caja se llevarian con regularidad; pero hallándose en París, mejor que en su casa estaria todo en la del Director, que habia de tener mejor proporcion de vigilarlo é inspeccionarlo; que los socios ausentes no *podian tomar parte ni intervencion* en la administracion de la Sociedad, segun terminantemente lo establecian las cláusulas 10 y 12 de la escritura; y que aunque así no fuese, la caja y la contabilidad no debian establecerse en casa de Riera, *desde el momento en que*, como lo probaban los autos seguidos con Calderon, **se habian cometido toda clase de abusos y falsedades.**

RESULTANDO, que practicada prueba por las partes, dictó sentencia el árbitro tercero por haberse hallado discordes los elegidos por las partes; y que interpuesta apelacion por ambas, por sentencia de revista que en 11 de Abril de 1866 dictó la Sala 3.ª de la Real Audiencia de esta córte, se declaró que la caja de la Sociedad debia permanecer, con arreglo á lo estipulado en la condicion 14 de la escritura, en la casa do esta córte del socio Riera, quien habilitaria al efecto un local á propósito y con la suficiente seguridad para el establecimiento de dicha caja, el cual se hallaria siempre expedito en todas las horas útiles de los dias no feriados, para cuando Page necesitase verificar operaciones en la referida caja, entregándose una de las llaves de ésta á la persona que apoderase Riera para este objeto, la que concurriria con ella siempre que hubieran de introducirse ó sacarse caudales de la expresada caja, y *dándose la otra llave al socio D. Luis Page, al que, como único residente en Madrid, correspóndian la administracion y direccion* de los negocios de la Compañía.

RESULTANDO, que D. Luis Page interpuso recurso de injusticia notoria, citando como infringidas:

1.° La ley del contrato, á la que debian sujetarse todas las operaciones de la compañía, toda vez que estableciéndose en la sentencia que la caja social habia de tener dos llaves, una de las cuales habia de conservar el recurrente, y la otra un apoderado de Riera, *en ninguna de las cláusulas* de la escritura *se establecia semejante cosa;* y por el contrario, en la 19 se prohibia terminantemente la menor alteracion en los pactos de la escritura, sino por la voluntad unánime de los tres socios fundadores.

2.° Bajo el mismo punto de vista, y toda vez que el objeto del debate habia sido el de la constitucion de la caja social, y determinacion de la persona que habia de tenerla en su poder, por lo cual la sentencia resolvia cuestiones que *no habian sido objeto del debate*, lo cual

era causa de que no se acomodase ni guardase congruencia con lo pretendido por las partes, en armonía con la ejecutoria que habia dado nacimiento al juicio, y con la escritura de compromiso y nombramiento de árbitros, las leyes 2.ª, título XIII, libro II del *Fuero Real*, y 16, título XXII, partida III, y las sentencias de este Supremo Tribunal, que fijan el espíritu y aplicacion de la última ley, entre ellas, las de 21 *de Noviembre de* 1846, 28 *de Mayo de* 1858, 18 *de Marzo de* 1859, 13 *de Enero de* 1860, 28 *de Enero de* 1862, 13 *de Febrero*, 16 *y* 26 *de Octubre de* 1863, 30 *de Enero* y 28 *de Junio de* 1864, y 13 *de Noviembre* y 1.º *de Diciembre de* 1865.

3.º Al decidir que, segun lo dispuesto en la cláusula 14 de la escritura social, la caja debia permanecer en la casa de esta córte del socio Riera, sin embargo de que éste **hacia treinta y un años que se hallaba domiciliado en Paris**, los términos concretos y el espíritu de la propia causa que invocaba, y el principio legal incontestable de que en toda sociedad *se entiende renunciado un derecho cuando el socio á quien se lo concede la fundacion se encuentra* voluntariamente en la imposibilidad de ejecutarlo.

4.º Aun en la suposicion de la duda que no ofrecia la citada cláusula 14, las reglas establecidas por el art. 249 del Código de Comercio para interpretar debidamente los contratos que ofrezcan algunos puntos dudosos, puesto que las cláusulas 9.ª, 10, 11 y 12 *consignaban los derechos* que taxativamente correspondian á cada uno de los socios, y establecian la *prohibicion de que el ausente pudiera* conservar otra facultad que la de dejar una persona que le representase para el solo objeto de enterarse de los libros y tomar notas; y los hechos de las partes subsiguientes al contrato, que era la segunda de las reglas de interpretacion que establecia el citado artículo, demostraban que Riera, ausente, habia convenido *en que no tenia facultades para intervenir en la contabilidad* ni en las operaciones de la caja, sosteniendo no haberlas ejercitado nunca, y que Jordá, Riera y Page habian prestado ántes de este juicio el mismo sentido á la cláusula citada.

Y 5.º Los artículos 299 y 306 del Código de Comercio, en su espíritu y en su letra.

VISTO:

Siendo ponente el Ministro D. Gregorio Juez Sarmiento:

CONSIDERANDO, que lo pactado y convenido es la suprema ley en los contratos, y que para su interpretacion y *recta inteligencia*, cuando sobre ésta se suscita alguna duda, más que á las palabras en su rigorosa acepcion, se ha de atender á su espíritu, deduciéndose la

verdadera intencion de los contratantes por la ilacion y enlace que entre sí guarden las cláusulas que contengan, por las que de éstas hayan sido consentidas, y por los hechos mismos de las partes subsiguientes al contrato cuando tengan relacion con lo que se disputa, segun dispone el art. 249 del Código de Comercio, en sus números 1.° y 2.°:

CONSIDERANDO, que aplicada esta doctrina al contrato en cuestion y combinando entre sí lo dispuesto en las cláusulas 10, 12 y 14, se deduce claramente del contenido de la segunda, redactada en términos generales y absolutos, que la intencion de los contratantes *fué que el socio ausente perdiera todo derecho á ejercer funcion alguna en la Sociedad*, pudiendo únicamente nombrar un representante para el solo objeto de enterarse de los libros y cuentas, tomando de ellos las noticias que tuviera por conveniente:

CONSIDERANDO, que la cláusula 14, en que se determina que la contabilidad y caja se establezcan y subsistan en casa de D. Felipe Riera, llevándose las cuentas por medio de los dependientes necesarios, se halla naturalmente subordinada á lo que por regla general se determina en la 12 respecto á los socios ausentes, y tambien á lo que dispone la 9.ª respecto al nombramiento de empleados y dependientes de la Sociedad:

CONSIDERANDO, ademas, que debe entenderse que Riera *con su dilatada* y *voluntaria ausencia ha renunciado el derecho que tenía á conservar en su casa la contabilidad y caja de la Sociedad*, toda vez que por su propio hecho se ha colocado en la *imposibilidad* de verificarlo:

CONSIDERANDO, que al determinarse, en la cláusula 14, que la contabilidad y caja estuvieran en casa del socio D. Felipe Riera, debe suponerse legítima y racionalmente que los contratantes entendieron por **casa** la en que *moraba ó habitaba por sí el referido Riera*, y no aquella que, áun cuando fuera de su propiedad, no constituye su domicilio ordinario; evidenciándose esto por la circunstancia de que, al conferirle aquel cargo, era *el único socio que residia habitualmente en Madrid*, de donde era vecino, y *que podia garantir*, *por tal motivo*, *con su presencia*, *intervencion y vigilancia los intereses sociales puestos á su cuidado*, *de una manera eficaz y directa*:

CONSIDERANDO, que la cuestion objeto del recurso no está resuelta á favor de Riera *por ninguna ejecutoria anterior*, puesto que la providencia de 29 de Enero de 1840, que se invoca al efecto, sólo se redujo de un modo incidental y transitorio á determinar inte-

rinamente la manera como habian de practicarse las operaciones de contabilidad y de caja, miéntras por sentencia ejecutoria se *fijaban los derechos y representacion de D. Luis Page en la Sociedad*, segun lo demuestran claramente, no sólo los términos de dicha providencia, sino tambien el fallo ejecutorio de 25 de Abril de 1861, que decidió se sometiera este punto á juicio de árbitros; fallo consentido por las partes, y que dió lugar á la incoacion y seguimiento del pleito actual.

CONSIDERANDO, por lo expuesto, que la sentencia de 11 de Abril, de 1866, por la que se decidió que la caja de la sociedad Page, Jordá y Compañía debe permanecer, con arreglo á lo estipulado en la condicion 14 de la escritura social de 9 de Setiembre de 1833, en la casa de esta córte del socio D. Felipe Riera, habilitando al efecto un local á propósito y con la suficiente seguridad para el establecimiento de dicha caja, *no sólo infringe el contrato en sus cláusulas* 10, 12 *y* 14, *combinadas entre sí*, sino tambien las reglas establecidas para la interpretacion de los pactos, y en especial el art. 249 del Código de Comercio, en sus números 1.° y 2.°

Y CONSIDERANDO, que igualmente **infringe** *dicha sentencia* la ley 16, título XXII, partida III, al decidir que la caja social tenga dos llaves, obrante una en poder de D. Luis Page, y otra en el del representante del Marqués de Casa-Riera, porque tal punto *ni ha sido cuestion del litigio, ni fué sometido á la decision de los árbitros nombrados.*

FALLAMOS: que debemos declarar y declaramos *haber lugar al recurso de injusticia notoria, interpuesto por D. Luis Page contra la sentencia* dictada por la Sala tercera de la Real Audiencia de esta córte en 11 de Abril de 1866; en su consecuencia, la **anulamos y mandamos, que la caja y contabilidad de la sociedad Page, Jordá y Compañía se establezca en casa del socio D. Luis Page,** sin perjuicio del derecho concedido á D. Felipe Riera, como socio ausente, para nombrar un representante que inspeccione los libros y tome los apuntes que crea necesarios en observancia de la condicion 12 de la escritura social, y sin perjuicio tambien de que, si en algun tiempo fijase de nuevo su domicilio en esta córte, recobre y lleve á su casa la caja y contabilidad. DEVUÉLVASE á D. Luis Page el depósito que constituyó para la interposicion del recurso, y á la Audiencia de esta córte los autos, con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — JUAN MARTIN CARRAMOLINO. — MANUEL ORTIZ DE ZÚÑIGA. — FELIPE DE URBINA. — EDUAR-

